



EXPEDIENTE: SG-RAP-99/2025

PARTE RECURRENTE: KARLA
PATRICIA AMAYA CORONADO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTIZ

1. Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco³.
2. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el recurso de apelación, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ INE/CG957/2025.⁵
3. **Palabras clave:** *fiscalización, informe de ingresos y gastos, campaña.*

A N T E C E D E N T E S:

4. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
5. **a) Resolución del Consejo General del INE.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG957/2025, respecto del dictamen que presentó la Comisión de Fiscalización en cuanto la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Baja California.

¹ En adelante parte actora, recurrente o apelante.

² Designado provisionalmente como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ Instituto Nacional Electoral.

⁵ Impugnada por Karla Patricia Amaya Coronado, ostentándose como candidata a magistrada numeraria del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución INE/CG957/2025 de veintiocho de julio anterior, que sancionó a la ahora parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadora del Poder Judicial del Estado.

6. **b) Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el once de agosto, la parte recurrente interpuso su demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California.
7. **c) Acuerdo plenario Sala Superior.** El veinticinco de agosto, el Pleno de la Sala Superior acordó, entre otras cosas, que esta Sala Regional era la competente para conocer del recurso de apelación y reencauzó el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional.
8. **d) Recepción, turno y sustanciación.** El veintisiete de agosto se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo del mismo día el Magistrado Presidente, registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-99/2025 y lo turnó, para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, quien posteriormente radicó, sustanció y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

9. **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, pues la parte recurrente controvierte una resolución sancionatoria del Consejo General del INE por las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en Baja California⁶.

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso a), 260, 261, 263, fracción I y 267, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

10. **SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.** Se advierte que la recurrente en la demanda señala como acto impugnado, la resolución INE/CG957/2025 de veintiocho de julio pasado, que la sancionó, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en Baja California.
11. Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
12. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.
13. Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.
14. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y resultan fundamentales para la imposición de la sanción.
15. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución INE/CG957/2025.
16. **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, como a continuación se detalla.

⁷ En adelante Ley de Medios.

17. **a) Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, del recurso interpuesto se desprende el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve, identifica el acto controvertido, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas que estimó conducentes.
18. **b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal⁸, pues la resolución impugnada le fue notificada el siete de agosto, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el once siguiente; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la citada determinación.
19. **c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima; quien presentó su escrito de demanda por propio derecho en su carácter de candidata electa sancionada.
20. **d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al tratarse de una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.
21. **e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza⁹, se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.
22. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna

⁸ A que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ Establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

23. **CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** De la demanda se aprecian los siguientes motivos de reproche.
24. **1.** Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, al omitir valorar la vista que realizó al oficio de errores y omisiones de fecha dieciséis de junio, pues en ella se solventaron todas y cada una de las observaciones planteadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que en ninguna de ellas se mencionara que “...*la persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña; sin embargo se tiene certeza del flujo de recursos...*”.
25. Que, durante la vista evacuada al informe de ingresos y gastos, presentó oportunamente todas y cada una de las constancias requeridas para solventar las observaciones, pero el Consejo General al aprobar el dictamen desatendió por completo dichos elementos, limitándose a una valoración unilateral de las supuestas irregularidades.
26. **2.** Vulneración a su derecho de acceso a la justicia y al principio de certeza, ello porque no hay claridad sobre los criterios utilizados por la responsable para analizar los comprobantes y determinar las sanciones.
27. Además de que no se fundamenta, por qué se desestimaron sus argumentos y documentos presentados (bitácora de gastos), máxime que los gastos materia de observación que se señalan en el dictamen, no forman parte de los gastos de campaña.
28. **3.** La sanción es desproporcionada al no valorarse las razones y documentos planteados en la vista efectuada, por lo que la sanción resulta arbitraria.
29. **QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** El análisis de los agravios será realizado en el orden propuesto en la síntesis que antecede; sin que lo anterior genere perjuicio alguno a la promovente, pues lo relevante es el estudio de la totalidad de los motivos de reproche con independencia del orden en que ello ocurra. Ello de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000,

de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁰

30. **SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO.** Los agravios resultan infundados e inoperantes como se explica a continuación.
31. **1.** Respecto al primer motivo de reproche, atinente a que no se valoró la vista al oficio de errores y omisiones de fecha dieciséis de junio; se considera **infundado.**
32. Ello, porque de la revisión que se efectúa al dictamen consolidado, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización sí consideró la respuesta al oficio de errores y omisiones brindada por la hoy recurrente, no obstante, estimó que sus manifestaciones no eran suficientes para tener por atendida la observación; tal y como se aprecia en la siguiente transcripción:

“... ”

Observación:

De la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, como se detalla en el ANEXO 8.1a_KPAC_MAG del presente oficio.

Solicitud:

Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:

- El o los estados de cuenta bancarios, en su caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Respuesta:

En atención a la observación señalada en el Anexo 8.1a_KPAC_MAG del presente oficio, relativa a que no se presentaron los estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, me permito manifestar lo siguiente:

Se anexaron en el Mefic, bajo el apartado de evidencia adjunta el informe, dentro del Informe único de gasto - etapa corrección, los estados de cuenta de los meses de; Abril y Mayo, tal como dispone la autoridad en el anexo 8.1a

La cuenta bancaria correspondiente fue debidamente registrada y utilizada exclusivamente para la gestión de los recursos de campaña, en estricto cumplimiento de la normativa aplicable. No obstante, la omisión inicial en la carga de los estados de cuenta obedeció a una circunstancia operativa, toda vez que dichos documentos se encontraban disponibles únicamente en la

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



plataforma del banco, sin opción inmediata de descarga completa, lo que impidió su integración oportuna al sistema MEFIC.

Cabe destacar que esta situación fue completamente ajena a la voluntad de la persona candidata a juzgadora y no obedeció a dolo ni intención de ocultamiento, sino a los tiempos y formatos de generación del banco emisor.

Una vez obtenidos los documentos bancarios en formato completo, se procedió a su incorporación en el sistema MEFIC, con el propósito de acreditar de manera clara, verificable y trazable el origen, manejo y destino de los recursos ejercidos.

Por lo anterior, y en virtud de que la documentación requerida ha sido ya presentada, se solicita respetuosamente que la observación sea tenida por debidamente solventada, en cumplimiento de los principios de rendición de cuentas, certeza y legalidad que rigen el procedimiento de fiscalización electoral.

Análisis:

No atendida

Del análisis a la respuesta presentada por la persona candidata a juzgadora, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, se determinó que presentó los estados de cuenta solicitados en el ANEXO-L-BC-MNT-KPAC-2; sin embargo, de la revisión a los movimientos se identificaron depósitos y/o retiros que no se vinculan con la campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

...”

33. Como se aprecia, contrario a lo manifestado por la recurrente, la responsable sí tomó en cuenta lo expuesto en su escrito de respuesta del oficio de errores y omisiones, sin embargo, consideró que ello no era suficiente para tenerle por atendida la observación requerida; cuestión última que no combate en su disenso.
34. Ahora, respecto a que en la vista evacuada presentó oportunamente todas y cada una de las constancias requeridas, pero que el Consejo general desatendió totalmente dichos elementos; se estima **inoperante**.
35. Lo anterior pues no explica de manera particularizada qué elementos probatorios fueron los que a su decir se dejaron de valorar, y que, a su decir, sí fueron aportados en tiempo a la autoridad responsable mediante el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que sus argumentos se tornan en meras manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas.¹¹

¹¹ Cobra aplicación la Jurisprudencia XX. J/54, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro “CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

36. **2.** Respecto del motivo de reproche que refiere a la vulneración del principio de certeza y acceso a la justicia porque no hay claridad sobre los criterios empleados para analizar comprobantes y determinar sanciones; se estima **inoperante.**
37. Lo anterior pues parte de una premisa falsa,¹² en cuanto a que, la autoridad debía explicar una metodología específica de cómo llevó a cabo la revisión de la documentación comprobatoria que le fue aportada.
38. Ello, pues deja de lado que es la propia legislación electoral (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Reglamento de Fiscalización del INE, así como los Lineamientos *para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*) la que faculta o brinda potestad a INE para que, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, requiera a los sujetos obligados por la documentación soporte de las actividades de campaña realizadas, sin que en su caso, exista una obligación de explicar, cómo es que lleva a cabo la revisión de dicha información para llegar a una determinación; pues la motivación estriba en detallar la valoración probatoria, su alcance y si se acredita o no una infracción, no la metodología empleada de la revisión a la documentación.
39. Ahora, en cuanto a que no se fundamenta porqué se desestimaron sus argumentos y documentos aportados en la vista al oficio de errores y omisiones; se estima infundado.
40. Ello, porque de la revisión al dictamen consolidado, sí se desprende la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del porqué de la insuficiencia de su respuesta al referir que la observación no quedó atendida, tal y como se transcribe a continuación; de ahí lo infundado de su afirmación.

“...No atendida

Del análisis a la respuesta presentada por la persona candidata a juzgadora, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, se determinó que presentó los estados de cuenta solicitados en el ANEXO-L-BC-MNT-KPAC-2; sin embargo, de la revisión a los movimientos se identificaron depósitos y/o retiros que no se vinculan con la campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida...”

¹² Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

41. **3.** Finalmente, respecto a que la sanción es desproporcionada porque no se valoraron los documentos y razones planteadas en el desahogo de la vista; se estima **inoperante**.
42. Lo anterior pues su afirmación resulta vaga, genérica e imprecisa, ya que no refiere cuáles documentos aportados no fueron valorados, y tampoco expone argumentos lógico-jurídicos de porqué habría una desproporcionalidad en la imposición de la sanción a la luz de una falta de valoración probatoria.
43. Así, ante lo infundado e inoperantes de sus motivos de reproche, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.
44. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley. Infórmese a la Sala Superior en atención a lo indicado en el **SUP-RAP-1235/2025 y acumulados**, así como de su **Acuerdo General 1/2025**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.